



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Miguel Ángel Gallegos Méndez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 13 de abril de 2015, el C. Miguel Ángel Gallegos Méndez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01690** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito se me infirme si en sus registros se encuentra referencia como domicilio de algun ciudadano la calle: rosal, el rosal y/o rosales en la colonia amalacachico en la delegacion xochimilco del distrito federal”(Sic)

2. **Turno a (OR).** El 14 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a efecto de darle tramite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 21 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), mediante oficio INE/DERFE/STN/T/1059/2015, a través del sistema la DERFE dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta DERFE	Tipo de información
La información se declara inexistente , toda vez que de acuerdo al artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el artículo 45 del	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

Respuesta DERFE	Tipo de información
<p>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, éste Órgano Responsable no tiene la obligación legal ni reglamentaria de generar información estadística a nivel de calle tal y como el solicitante lo requiere.</p> <p>Generar una información con tales características supondría la generación de un documento <i>Ad Hoc</i>, a lo cual esta autoridad no se encuentra obligada.</p> <p>Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Protección de Datos:</p> <p>CRITERIO /009-10</p> <p><i>Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.</i></p> <p>Expedientes:</p> <p>0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal</p> <p>1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde</p> <p>2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal</p> <p>5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar</p> <p>0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline</p>	<p>Inexistencia</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

Respuesta DERFE	Tipo de información
<i>Pescharid Mariscal</i>	
No obstante lo anterior, le informo que en cumplimiento al principio de “Máxima Publicidad” y toda vez que dentro de los archivos de éste Órgano Responsable se localizó la calle LOS ROSALES en la COLONIA AMALACACHICO, ubicada en la sección 4118 del Distrito Federal Electoral 25 en la Delegación Xochimilco, Distrito Federal, se proporcionara a la brevedad el estadístico de dicha sección.	Máxima publicidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Alcance de respuesta del OR (DERFE).** El 01 de mayo del 2015, la DERFE mediante correo electrónico y en alcance a su oficio INE/DERFE/STN/T/1059/2015, dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Alcance de la DERFE	Tipo de información								
<p>Mediante oficio INE/DERFE/STN/T/1059/2015, se declaró la inexistencia de la información requerida por el solicitante respecto de la solicitud de información UE/15/01690, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad se puso disposición el estadístico de la sección 4118 del Distrito Federal Electoral 25, en la Delegación Xochimilco del Distrito Federal, una vez que se contara con el mismo.</p> <p>En este sentido se informa del estadístico a nivel sección con fecha de corte al 10 de abril de 2015 el cual se compone de los siguientes datos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Entidad Federativa</th> <th>Distrito</th> <th>Delegación</th> <th>Sección</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9</td> <td>25</td> <td>13</td> <td>4118</td> </tr> </tbody> </table>	Entidad Federativa	Distrito	Delegación	Sección	9	25	13	4118	Máxima publicidad
Entidad Federativa	Distrito	Delegación	Sección						
9	25	13	4118						



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

Alcance de la DERFE						Tipo de información
Padrón Hombres	Padrón Mujeres	Total en Padrón	Lista Nominal Hombres	Lista Nominal Mujeres	Total en Lista	
1,454	1,654	3,108	1,397	1,612	3,009	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 4 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- Ampliación del plazo.** El 04 de mayo de 2015, se notificó al solicitante a través sistema INFOMEX-INE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
- Alcance a la respuesta de DERFE:** 07 de mayo del 2015, la DERFE mediante correo electrónico y en alcance a su oficio INE/DERFE/STN/T/1059/2015, dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala:

En alcance a la declaratoria de inexistencia que fue remitida a esa Unidad de Enlace mediante el oficio número **INE/DERFE/STN/T/1059/2015** en relación con la solicitud **UE/15/01690** en la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito se me infirme si en sus registros se encuentran referencia como domicilio de algún ciudadano la calle: rosas, el rosas y/o rosales en la colonia amalacachico en la delegación Xochimilco del distrito federal”.(Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

En ese sentido con la finalidad de complementar la motivación de la declaratoria de inexistencia, me permito comentarle que la información contenida en la base datos del Padrón Electoral se integra por la información recabada de los ciudadanos de manera individual de conformidad con artículo 140 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas los parámetros existentes para llevar a cabo una búsqueda en los registros del Padrón Electoral es a través de datos específicos y concretos vinculados a un ciudadano (nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad de nacimiento, fecha de nacimiento, clave de elector, folio), no así por domicilio.

En este tenor, el efectuar una búsqueda por domicilio, consistiría en ejecutar actividades expromiso y que no encuadra en los criterios antes señalados, así como no se advierte dentro de las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva contempladas en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 54*, por lo cual como ya se mencionó se está en el supuesto de generar información “*Ad Hoc*”.

Ahora bien, atendiendo el principio de “Máxima Publicidad” y con el fin de aportar elementos en atención a dicha solicitud, se proporciona el estadístico a nivel sección con fecha de corte al 10 de abril de 2015.

[Cuadro antes señalado]

Por otra parte, respecto a la información pública que se otorgó en el oficio INE/DERFE/STN/T/1059/2015 de la localización de la calle LOS ROSALES, le informo que ésta se ubica dentro de la cartografía electoral, en la colonia AMALACACHICO de la sección 4118 del Distrito Federal Electoral 25 en la Delegación Xochimilco, del Distrito Federal.

Cabe señalar que la cartografía electoral es la representación gráfica de la organización del Marco Geográfico Electoral conformado, las actualizaciones y/o modificaciones se encuentran registradas en los productos cartográficos, tanto en los archivos de cartografía digital como en catálogos correspondientes, garantizando la correcta georeferencia y asignación de las claves de identificación geográfica electoral de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

ciudadanos; misma que es derivada de la modificación de límites municipales, creación de municipios y cambios en la nomenclatura de municipios o ciudades; modificaciones que son decretadas por los Congresos Estatales y publicadas en las gacetas, periódicos oficiales, o los trabajos de campo del personal técnico de las Juntas Locales o Distritales, por lo cual no se integra a partir de domicilios.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que el Comité de Información cuente con los elementos necesarios para la confirmación de la inexistencia de la información que nos ocupa.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Miguel Ángel Gallegos Méndez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

III. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DERFE al dar respuesta señaló que de acuerdo al artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interno), ese órgano responsable no tiene la obligación legal ni reglamentaria de generar información estadística a nivel de calle tal y como lo requiere el solicitante. Manifestó que la información contenida en la base datos del Padrón Electoral se integra por la información recabada de los ciudadanos de manera individual de conformidad con artículo 140 de LGIPE.

En este orden de ideas los parámetros existentes para llevar a cabo una búsqueda en los registros del Padrón Electoral es a través de datos específicos y concretos vinculados a un ciudadano (nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad de nacimiento, fecha de nacimiento, clave de elector, folio), no así por domicilio.

Finalmente, argumentó que la cartografía electoral es la representación gráfica de la organización del Marco Geográfico Electoral conformado, las actualizaciones y/o modificaciones se encuentran registradas en los productos cartográficos, tanto en los archivos de cartografía digital como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

en catálogos correspondientes, garantizando la correcta georeferencia y asignación de las claves de identificación geográfica electoral de los ciudadanos; misma que es derivada de la modificación de límites municipales, creación de municipios y cambios en la nomenclatura de municipios o ciudades; modificaciones que son decretadas por los Congresos Estatales y publicadas en las gacetas, periódicos oficiales, o los trabajos de campo del personal técnico de las Juntas Locales o Distritales, por lo cual no se integra a partir de domicilios.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- La DERFE dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

- El OR declaró la inexistencia de la información solicitada a través del sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/1059/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, ya que de un estudio a los artículos 54, numeral 1, inciso h) de la LGIPE) y al 45 del RIINE , señala como una de las atribuciones del OR la de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral; más no por colonia.:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Miguel Ángel Gallegos Méndez, formulada por el DERFE.

IV. Máxima Publicidad.

- La DERFE bajo el principio de máxima publicidad localizó la calle LOS ROSALES en la COLONIA AMALACACHICO, ubicada en la sección 4118 del Distrito Federal Electoral 25 en la Delegación Xochimilco, Distrito Federal, se pone a disposición del solicitante el estadístico de dicha sección.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en los siguientes cuadros:

Entidad Federativa	Distrito	Delegación	Sección
9	25	13	4118



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

Padrón Hombres	Padrón Mujeres	Total en Padrón	Lista Nominal Hombres	Lista Nominal Mujeres	Total en Lista
1,454	1,654	3,108	1,397	1,612	3,009

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 54 de la LGIPE; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento y 45 del RIINE, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la respuesta proporcionada por la DERFE, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI231/2015

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Miguel Ángel Gallegos Méndez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Miguel Ángel Gallegos Méndez copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información